

Artículo 9. Liquidación e ingreso.

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal o acuerdo del órgano competente, que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- Para poder llevar a cabo la liquidación de la tasa será necesario que el interesado presente en el Ayuntamiento el alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 78 y 83 de la Ley General Tributaria se considerará infracción simple el incumplimiento de la obligación formal de presentar a este Ayuntamiento la declaración señalada en el artículo 9º, cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia. Tal incumplimiento será sancionado con multa de 60 a 300 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación íntegra en el BOC, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ajo, 4 de mayo de 2004.-VºB, el alcalde (ilegible).- VºB, la secretaria (ilegible).

04/8122

ENTIDAD LOCAL MENOR DE BUSTASUR

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza de Pastos.

**ORDENANZA DE PASTOS
PARA LA ENTIDAD LOCAL MENOR DE BUSTASUR
(AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE VALDEARROYO)**

Habiéndose publicado inicialmente la Ordenanza de pastos de la entidad menor de Bustasur, y no habiéndose presentado ninguna alegación se procede a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza para proceder a su publicación definitiva.

El objeto de la presente Ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos públicos o comunales, de forma acorde con los usos actuales y la legislación vigente en esta materia.

Esta Ordenanza tiene como fin el regular el aprovechamiento en los montes propiedad de este Ayuntamiento: Dehesa número 223 del CUP denominado «Dehesa y Vallejadas», cumpliendo lo establecido por la Ley de Cantabria 4/2000 de 13 de noviembre de Modernización y Desarrollo Agrario.

Artículo 1.- Ámbito personal.

Tienen derecho al aprovechamiento de pastos:

1.- Los vecinos de la Entidad Local Menor de Bustasur, entendiéndose que son vecinos los empadronados en el Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo (dentro del pueblo de Bustasur), que además, cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser titular de cartilla ganadera expedida por los servicios oficiales dependientes del Gobierno de Cantabria.

b) Permanencia en el pueblo en el que figura empadronado durante, al menos, 180 días al año.

c) Ser titular de explotación, dedicándose a la actividad agraria, aunque no sea como actividad principal.

d) Haber cumplido los programas establecidos por la Consejería de Ganadería, Agricultura y pesca en materia de sanidad animal y sistemas de explotación y manejo de animales.

2.- El titular del derecho de explotación, en el caso de pastos sobrantes, cuando su uso o aprovechamiento haya sido objeto de adjudicación en pública subasta.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

La presente reglamentación se aplicará a todos los terrenos de titularidad pública de la Entidad Menor Local de Bustasur, tal y como constan en el Inventario municipal:

La Entidad Local Menor de Bustasur es propietaria de: Monte de Utilidad Pública Dehesa número 223 denominado «Dehesa y Vallejadas».

Estos terrenos se han venido considerando zonas de pastoreo en régimen común, en los cuales estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario se han aprovechado los pastos por el ganado.

Artículo 3.- Ganado.

No se permitirá la entrada a un mismo pasto de animales bovinos, ovinos o caprinos, que pertenezcan a explotaciones con distinta calificación sanitaria, circunstancia que se acreditará por su propietario con la presentación de la correspondiente ficha de estable o certificación del facultativo de Producción y Sanidad Animal de la comarca. Asimismo deberá acreditarse que el ganado ha sido sometido a las vacunaciones consideradas como obligatorias por la Consejería de Ganadería, Agricultura y pesca.

El ganado bovino, ovino, o caprino que concurra a los pastos, regulado por esta Ordenanza, estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente. Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el Libro-Registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado.

En el caso de equinos, se procederá a su identificación mediante collar, nitrógeno líquido o cualquier otro sistema y su propiedad se acreditará mediante la cartilla ganadera.

Artículo 4.- Régimen de explotación.

La explotación y aprovechamiento se realizará de acuerdo con el Plan Anual de Aprovechamiento y explotaciones de dichos recursos aprobado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y pesca, que fijará el número de animales de cada clase que puedan pastar, las condiciones técnicas a que se deben someter, así como en su caso, las zonas acotadas al pastoreo.

Artículo 5.- Aprovechamientos.

A efectos de aprovechamiento se establecen las siguientes zonas, señalando la calificación sanitaria del ganado que puede acceder a las mismas, y períodos diferenciados:

Zona	Calificación sanitaria del ganado	Período
Monte CUP nº 223 «La Pendia» y «Valteje»	Ganado calificado	Del 1 de marzo al 31 de octubre
Monte CUP nº 223 Término de «Sosia»	Ganado saneado	Del 1 de enero al 31 de marzo
Monte CUP nº 223 Término de «La Canterana»	Ganado saneado	Del 1 de octubre al 31 de diciembre

El pastoreo en el monte se organizará, preferentemente mediante rotación por grandes parcelas. Para ello, se debe contar con cierres perimetrales e intermedios, o, preferiblemente con la acción del pastor contratado a tal fin, que guíe las rotaciones del ganado equilibrando su aprovechamiento de los pastos e impidiendo de esta manera el sobre pastoreo y/o el subpastoreo de las diferentes zonas.

Las rotaciones comenzarán por los pastos más tempranos, con orientación preferente al sur y presencia de especies y variedades pratenses con un estado de iniciación de la estación de crecimiento más precoz, aprovechando en último lugar los pastos más frescos situados en terrenos que retengan mayor humedad, normalmente orientados hacia el norte. En cada una de las grandes par-

celas, se practicará de hecho un pastoreo continuo, mientras su aprovechamiento permita mantener la altura de la hierba entre 4 y 6 centímetros. Cuando la altura sea inferior a los tres centímetros se pasarán los rebaños a la siguiente parcela.

Se practicará, siempre que sea posible un pastoreo mixto de especies animales mayores y menores, ya que al haber biodiversidad de especies vegetales, se producirá una complementariedad en las dietas ingeridas por las diferentes especies animales, en función de su apetecibilidad y de su forma de pastar.

Artículo 6.- Prestación de servicios.

Todos los vecinos que aprovechen los pastos en cualquier época del año tendrán que sufragar los gastos que se originen del correspondiente mantenimiento y mejora tanto del cierre como de pastos, abrevaderos, ..., haciéndose como es tradicional todas las mejoras por prestación personal quedando regulada la misma de la siguiente manera:

Por cada labor a realizar se tendrá en cuenta las jornadas de trabajo que se estima llevara, así como el valor de los materiales a utilizar, y se hará su distribución en proporción directa al número de Unidades de Ganado Mayor de cada vecino que utilice dichos pastos.

Por jornada de trabajo, se estima la cantidad diaria de 30 euros.

Para la prestación personal el ganadero puede delegar en una tercera persona la realización de dicho trabajo.

Artículo 7.- Canon de uso.

Todos los ganaderos que aprovechen los pastos abonarán el precio o cuota siguiente: Seis euros por Unidad de Ganado Mayor (UGM), debiéndose abonar la cantidad antes del inicio del aprovechamiento.

Artículo 8.- Infracciones.

Se consideran infracciones las tipificadas en el artículo 63 de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, clasificadas en leves, y muy graves.

- Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto no excede del previsto en el plan de aprovechamiento.

b) El pastoreo en época no autorizada, o fuera del horario permitido.

c) El pastoreo con especies de ganado no autorizadas, cuyo titular tenga derecho a pastos.

- Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El pastoreo de ganado sin derecho al aprovechamiento de pastos.

b) El pastoreo en zonas acotadas, según los Planes Técnicos y Planes de Aprovechamiento.

c) El pastoreo de ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente.

d) El pastoreo de ganado propiedad de un tercero, haciéndolo figurar como propio.

e) El pastoreo de sementales no autorizados.

f) El pastoreo de ganado sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero o a las vacunaciones que la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca establezca como obligatorias.

g) Cuando el ganado no fuere acompañado de la documentación sanitaria pertinente en los casos en que se exija.

h) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto excediese del previsto en el plan de aprovechamiento.

i) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de una enfermedad esporádica, o dejare transcurrir más de 24 horas.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) Provocar incendios en los montes públicos sin autorización.

b) El pastoreo en zonas acotadas por incendio.

c) El pastoreo de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.

d) Cuando se acredite que los animales que concurren padeciesen alguna enfermedad infecto contagiosa.

e) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de enfermedad infecto contagiosa o dejase transcurrir más de 24 horas.

f) No dar cuenta de la muerte de una res en zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento o enfermedad infecto contagiosa, en el plazo de 24 horas.

Artículo 9.- Sanciones.

1. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones establecidas en la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, se sancionan con las siguientes multas:

a) De 30,05 a 120,20 euros, las infracciones leves.

b) De 120,21 a 210,35 euros, las infracciones graves.

c) De 210,36 a 3.005,06 euros, las infracciones muy graves.

La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, y el principio de proporcionalidad de la sanción.

2. Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de reses referidas a éstas, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por incendio. La sanción no puede exceder del valor del animal, salvo cuando se trate de un semental que padezca enfermedad infecto-contagiosa, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas de un mismo dueño, la cantidad a que ascienda la sanción exceda de la prevista por infracción, con los siguientes límites:

a) Sanciones por infracciones leves:

1º Ganado mayor: máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.

2º Ganado menor: máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes, ó 525 de crías.

b) Sanciones por infracciones graves:

1º Ganado mayor: máximo de 901,52 euros por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.

2º Ganado menor: máximo de 901,52 euros por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes, ó 525 de crías.

c) Sanciones por infracciones muy graves: Cuando el valor del animal, o de los animales afectados, no llegue al mínimo establecido, es de aplicación éste.

3. El supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada cuando habiendo sido ya sancionado con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menor gravedad.

4. Son órganos competentes para imponer las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en la Ley 4/2.000:

a) Las Direcciones Generales competentes (Montes y Conservación de la Naturaleza en materia de aprovechamiento de pastos y Ganadería en materia de Sanidad en zonas pastables) respecto de sanciones de hasta 601,01 euros.

b) El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca respecto de sanciones de 601,02 a 3.005,06 euros.

c) El Gobierno de Cantabria respecto de las superiores a 3.005,06 euros.

Deberá ponerse en conocimiento de esta Consejería la posible comisión de las infracciones señaladas para su tramitación.

Artículo 10.- Reses incontroladas.

La Entidad Local tomará las medidas que resulten necesarias para evitar el pastoreo de reses incontroladas. Cuando a pesar de ello, dicho pastoreo pueda constituir un

serio riesgo tanto para la seguridad e integridad física de las personas, como para el desenvolvimiento normal del tráfico rodado u otras circunstancias de similar importancia, se procederá, junto con los servicios de la Consejería, en su caso, previa identificación, comunicación o publicidad al efecto, a su pertinente encierro o aseguramiento, y si no fuera posible o conveniente a su sacrificio.

Los propietarios, al margen de posibles indemnizaciones, deberán abonar los gastos que ocasionen dichas actuaciones. A tales efectos y ante el incumplimiento de esta obligación, la Administración podrá retener las reses e iniciar los correspondientes procedimientos ejecutivos para obtener la satisfacción de su crédito.

Artículo 11.- Competencia de la Entidad Local.

Es competencia de la Entidad local velar por el respeto y el cumplimiento de esta norma, las actuaciones sobre incumplimiento de lo dispuesto en ella, así como para el pago de las multas o indemnizaciones impuestas con arreglo a la misma y su correspondiente ejecución de acuerdo con el derecho sancionador establecido en sus Ordenanzas.

Artículo 12.- Revisión.

La Entidad Local redactará la propuesta del plan local, de acuerdo en su caso con los Planes Técnicos de Ordenación de Pastos u Ordenanzas, fijando aquellas variables tales como épocas, tipo de ganado o canon por cabeza, que juzguen oportuno modificar cada año, que se incluirá en el Plan Anual de Aprovechamiento una vez aprobada por los servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 13.- Normativa supletoria.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, así como la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes y el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en todo aquello que no se oponga a la citada Ley.

El alcalde-pedáneo, Serafín Lantarón Pérez.—La secretaria, María Amor Guerrero Grande.

04/8441

JUNTA VECINAL DE DOBRES

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza de Pasto del Monte Covino, Ranos y Otros, número 124 del CUP.

Yo doña Elisabeth Calvo García, en calidad de secretaria de la Junta Vecinal de Dobres, con DNI 38846759 y vecina de la localidad de Dobres (Vega de Liébana) certifico que: En el pasado miércoles día 23 de junio de 2004 a las 22.30 horas, la Junta Vecinal de Dobres, formada por:

- Don Enrique Calvo Cuenca que actúa en calidad de presidente.

- Doña Elisabeth Calvo García, en calidad de secretaria.

- Doña M.^a Luisa Díez Hoyal.

- Doña Blanca Iris Cuesta Vejo, en calidad de vocales.

- Don Onofre Casares Hoyal.

Se reunieron, en el lugar habitual (la escuela de Dobres), para leer y aprobar las nuevas Ordenanzas de Pasto del Monte de Dobres con CUP número 124 denominado Covino, Ranos y Otros.

Dichas Ordenanzas una vez leídas por la secretaria, doña Elisabeth Calvo, fueron aprobadas por unanimidad por todos los vecinos allí presentes (como consta en la fotocopia del acta que se adjunta) y aprobada por la mayoría absoluta de los cinco miembros que forman la Junta Vecinal, como consta en la parte inferior del folio.

Pasando pues a su posterior tramitación de aprobación por el organismo competente.

Dobres, 23 de junio de 2004.—Elisabeth Calvo García.— María Luisa Díez Hoyal.— Onofre Casares Hoyal.— Blanca Iris Cuesta Vejo.— Enrique Calvo Cuenca.

ACTA QUE SE ADJUNTA

Aprobación nuevas Ordenanzas de Pastos y aprobación para solicitar ayudas para arreglo mangadas.

En el pueblo de Dobres a 23 de junio de 2004, siendo alcalde presidente don Enrique Calvo Cuenca, se reunieron los vecinos en la escuela de Dobres para tratar los siguientes puntos:

1.º Aprobación de las nuevas Ordenanzas de Pastos del monte propiedad de Dobres, con número de CUP 124, en el que como punto principal se coteará el puerto de Dobres un mes a contar desde la entrada del ganado en el puerto de Pineda. Sólo se permitirá la permanencia de ganado menor (cabras y ovejas), no vacuno ni equino. Se incluye copia de las Ordenanzas.

2.º Se aprueba solicitar ayudas para el arreglo de las mangadas.

Y sin otro particular se pasa a firmar por los vecinos presentes. Firmas ilegibles.

El objeto de la presente Ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional del monte y pasto comunal propiedad de la Junta Vecinal de Dobres, con número de CUP 124 y denominado Covino, Ranos y Otros, de forma acorde con los usos actuales y la legislación vigente en esta materia.

1. ÁMBITO PERSONAL

Tienen derecho al aprovechamiento de estos pastos:

1) Los vecinos de Dobres que ostentan el dominio de los montes y pastos comunales, entendiéndose que son vecinos los empadronados en el Ayuntamiento de Vega de Liébana, en las localidades de Dobres y Cucayo.

Además deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser titular de cartilla ganadera expedida por los servicios oficiales dependientes del Gobierno de Cantabria.

b) Permanencia en el pueblo durante al menos 180 días al año.

c) Ser titular de explotación ganadera, dedicándose a la actividad agraria, aunque no sea como principal actividad.

d) Haber cumplido los programas establecidos por la Consejería de Ganadería Agricultura y Pesca en materia de Sanidad Animal y sistemas de explotación y manejo de animales.

2) El titular del derecho de explotación, en caso de pastos sobrantes, cuando su uso o aprovechamiento haya sido objeto de adjudicación en pública subasta.

2. ÁMBITO TERRITORIAL

La presente Reglamentación se aplicará a todos los terrenos propiedad de la Junta Vecinal de Dobres, tal y como constan en el inventario municipal.

La Junta Vecinal de Dobres es propietaria de los siguientes montes: Covino, Ranos y Otros, con CUP número 124.

Estos terrenos se han venido considerando tradicionalmente zonas de pastoreo en régimen común, en los cuales estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario se han aprovechado los pastos por el ganado.

3. GANADO

No se permitirá la entrada a un mismo pasto de animales, bovinos, equinos, ovinos o caprinos, que pertenezcan a explotaciones con distinta calificación sanitaria, circunstancia que se acreditará por su propietario con la presentación de la correspondiente ficha de establo o certificación del facultativo de Producción y Sanidad Animal de la comarca. Asimismo deberá acreditarse que el ganado ha sido sometido a las vacunaciones consideradas como obligatorias por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca. Dicha ficha o certificación deberá ser mostrada por cada ganadero, a la Junta Vecinal de Dobres, cada año antes de la entrada del ganado al monte.